



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-55
22/01/2021

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00461-00

Solicitante: Álvaro Méndez Rosario

Despacho: Juzgado 7° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera

Clase de proceso: Interdicción

Número de radicación del proceso: 2009-00205

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 21 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

El doctor Álvaro Méndez Rosario, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de interdicción con radicado No. 2009-00205, que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, los días 21 de septiembre, 12 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, solicitó al despacho judicial la elaboración de los oficios para finiquitar el proceso, tales como los dirigidos al perito y al DADIS, sin que se haya procedido de conformidad.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-783 del 23 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso identificado con el radicado No. 2009-00205, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 12 de enero del corriente año.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 15 de enero de 2021, el doctor Álvaro Méndez Rosario desistió de la solicitud de vigilancia, en razón a que mediante estado No. 001 del 15 de enero de 2021, el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena profirió el auto que nombró al perito a fin de dar cumplimiento a la sentencia del 30 de octubre de 2014 y, en consecuencia, desapareció el motivo de su solicitud y la mora en la que presuntamente estaba incurso el despacho.

4. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada, la doctora Damaris Salemi Herrera, rindió su informe de verificación, bajo la gravedad de juramento, en el que indicó que las peticiones radicadas por el quejoso eran ininteligibles, por lo que solo hasta la presentación del correo del 4 de diciembre de 2020 se aclaró su petición.

Respecto a los oficios pretendidos por el peticionario, indicó que existe dificultad para entregarlos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, que prohibió

iniciar procesos o solicitar sentencias de interdicción, cuestión sobre la que versaban los oficios requeridos por el quejoso.

No obstante, señaló que al despacho se ingresó un proyecto que no cumplía con los presupuestos fácticos ni jurídicos para resolver, por lo que elaboró dos providencias adiadas a 12 de enero de 2020, las cuales fueron notificadas en estado del día 13 del mismo mes y año.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo, secretaria de esa agencia judicial, informó que a finales del mes de septiembre se aportó el aviso de publicación de la sentencia y la solicitud del levantamiento de la suspensión del proceso; memoriales que fueron tramitados por el oficial mayor, quien ingresó el 19 de noviembre de 2020 proyecto al despacho, el cual fue proferido hasta el 12 de enero de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Álvaro Méndez Rosario, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la presente solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El doctor Álvaro Méndez Rosario, solicitó que se iniciara el trámite de la vigilancia judicial administrativa en el proceso de interdicción con radicado No. 2009-00205, dado que, los días 21 de septiembre, 12 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, solicitó al despacho judicial la elaboración de los oficios para finiquitar el proceso, tales como los dirigidos al perito y al DADIS, sin que se haya procedido de conformidad.

En este punto, precisa la sala, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia de Cartagena en nombrar un perito del listado de auxiliares de justicia y expedir el oficio dirigido a la secretaria de salud, con el fin de inscribir la sentencia de interdicción en el libro de avecindamiento de personas con discapacidad absoluta.

Si bien, este proceso involucra los intereses de una persona en estado discapacidad mental, no puede perderse de vista que con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se eliminó del ordenamiento jurídico la figura de la interdicción, en el entendido que todas las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás; también esta norma creó un régimen de transición para los procesos en curso y las

personas que ya habían sido declaradas como interdictas o inhabilitadas en el ejercicio de sus derechos.

Adicionalmente, a juicio de esta seccional, se evidencia que el presente asunto no trasciende al interés público y además, lo pretendido por el quejoso ya fue resuelto mediante auto del 12 de enero de 2020, misma fecha en que se comunicó el auto CSJBOAVJ20-783 de 2020.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Álvaro Méndez Rosario y en consecuencia, dispondrá el archivo de este trámite, teniendo en cuenta además que ya fue resuelta la pretensión del quejoso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Álvaro Méndez Rosario, sobre el proceso de interdicción judicial identificado con el radicado No. 2009-00205, que cursa en el Juzgado 7º de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Álvaro Méndez Rosario, sobre el proceso de interdicción judicial identificado con el radicado No. 2009-00205, que cursa en el Juzgado 7º de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KUM